



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, ²⁷..... de febrero de 2024.



VISTOS:

El expediente N° 202406204 de fecha **24 de enero de 2024**, que contiene el recurso de reconsideración presentado por el representante legal del Establecimiento **BOTICA ROLPHARMA**, contra la **Resolución Administrativa N° 103-2024-DMID-DIRIS.LC** de fecha 19 de enero de 2024, emitida por la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas - DMID, Informe legal N° 071-2024-DMID- emitido por el área legal de la DMID, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 202406204 **del 24 de enero de 2024**, el propietario del establecimiento **BOTICA ROLPHARMA**, presenta escrito sobre recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 103-2024-DMID-DIRIS.LC de fecha 19 de enero de 2024, emitida por la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas – DMID;

COMPETENCIA:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el literal “h” de artículo 12° del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud aprobado por Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas tiene la competencia para resolver en primera instancia los recursos administrativos, contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en ese sentido es competente para avocarse y conocer el recurso de reconsideración presentado contra la **Resolución Administrativa N° 103-2024-DMID-DIRIS.LC** de fecha 19 de enero de 2024;

ANÁLISIS PARA EL PRONUNCIAMIENTO:

Que, al respecto, para emitir un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado, se debe determinar lo siguiente:

- Si el recurso fue presentado dentro del plazo que establece la norma administrativa para tal efecto.
- Si se ha presentado una nueva prueba, a fin de determinar la procedencia del recurso de reconsideración.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL RECURSO.

Que, la **Resolución Administrativa N° 103-2024-DMID-DIRIS.LC** de fecha 19 de enero de 2024, fue notificada al administrado el día 19 de enero de 2024, conforme se puede apreciar del cargo de notificación, y conforme al plazo dispuesto en el artículo 207.2 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Y modificado por Ley N° 31603, el término para la interposición de los recursos es de quince 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de



quince (15) días; en ese sentido el recurrente ha cumplido con el plazo establecido en la norma administrativa y el presente recurso se ha presentado dentro del plazo de ley;

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (el subrayado es nuestro);

Que, debido a que la pretensión impugnatoria busca un cambio de criterio de la autoridad, se entiende que esta variación solo podría obedecer a la evaluación de un nuevo hecho o prueba que no haya sido presentado o solicitado ante dicha autoridad, a causa del desconocimiento del mismo por parte del administrado o por la imposibilidad comprobada de poder presentarlo durante el tiempo de evaluación, por lo que no habría sido objeto de valoración para la emisión de la resolución a impugnar;

Que, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión¹.

Que, en tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala²:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

Que, en atención a lo antes mencionado, no todos los elementos probatorios nuevos resultan idóneos para efectos del recurso de reconsideración; si no que se deben constituir nuevos hechos de los que se tomaron conocimiento durante o después de la instrucción; sin embargo, el recurrente en el presente recurso no cumple con anexar nueva prueba al proceso;

DEL RECURSO PRESENTADO:

Que, en el presente recurso el recurrente señala que "(...) no habiendo sido notificado para ejercer mi derecho de defensa de acuerdo a Ley (...) es preciso señalar que si bien tengo como medida de seguridad el cierre temporal el cual está siendo respetado escrupulosamente por mi persona, pues me encuentro realizando las gestiones para solicitar el levantamiento (...) que toda sanción administrativa que se pretenda aplicar solo puede haber sido establecida como consecuencia de un previo procedimiento administrativo sancionador lo que significa que no es posible jurídicamente aplicar sanciones de plano. (...) la obligación de que a continuación de la notificación de cargos al imputado comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador. La obligación que las fases instructora y resolutoria del procedimiento sancionador estén a cargo de diferentes funcionarios (...) el cierre definitivo emitido no se ajusta a lo señalado en el reglamento de establecimientos farmacéuticos que indica que los cierres son comunicaciones realizadas por el administrado y en caso sobrepase los doce meses se faculta a la autoridad a realizar el cierre definitivo. De otro lado el administrado reconoce su responsabilidad y solicita la aplicación de atenuantes;

ANÁLISIS DEL RECURSO

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de febrero de 2024.

Que, estando al análisis del recurso y documentación obrante en el expediente administrativo que originó el cierre administrativo definitivo, se tiene el cierre establecido por la autoridad administrativa no obedece a una medida de seguridad; este se produce por los siguientes elementos:

- El establecimiento farmacéutico tiene un CIERRE TEMPORAL desde el 22 de noviembre del año 2021, es decir lleva "cerrado" 2 años, 1 mes, y 26 días
- No cuenta con director técnico desde el 14/09/2021, es decir no cuenta con un profesional responsable de la dispensación de productos el tiempo de 2 años, 4 meses, y 5 días.

Que, el artículo 23 del Decreto Supremo N° 014-2011-Sa y modificatorias señala: "Si la Autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones, verifica que un establecimiento farmacéutico ha dejado de funcionar en el lugar autorizado y éste cambio no ha sido informado, la Autoridad de Salud competente puede disponer el cierre definitivo del establecimiento";

Que, en ese sentido, resulta importante resaltar que los establecimientos farmacéuticos deben contar con la presencia de un director técnico que garantice el correcto funcionamiento y aplicación de las buenas prácticas de oficina farmacéutica dentro de ellas la correcta dispensación de los productos; caso contrario se estaría permitiendo acciones que no corresponden al correcto funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, en ese sentido, los elementos reunidos permiten inferir que el recurrente ya no viene funcionando dentro del horario establecido y autorizado, ello con el afán de evitar la presencia de la autoridad, de otro lado, cuenta con una medida de seguridad de CIERRE TEMPORAL hace más de 2 años, lo que evidencia que no existe intención de funcionar de acuerdo a ley; por estas razones la normativa nos faculta a proceder con el cierre definitivo, como en el presente caso, siendo así, se recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración presentado y ratificar el cierre administrativo impuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, establecimiento farmacéutico **BOTICA ROLPHARMA**, propiedad de **HOYOS VASQUEZ ROLANDO**, con número de RUC **10440261715**, ubicado en **Av. Canto Grande N° 2436, APV Santa Elizabeth Mz. C Lote 24** en el distrito de **San Juan de Lurigancho**, contra la **Resolución Administrativa N° 103-2024-DMID-DIRIS.LC** de fecha 19 de enero de 2024; al haber operado la caducidad administrativa;

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFIQUESE** la presente resolución al establecimiento **BOTICA ROLPHARMA**, ubicado en **Av. Canto Grande N° 2436, APV Santa Elizabeth Mz. C Lote 24** en el distrito de **San Juan de Lurigancho**, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

EQQ/Fmsv

DISTRIBUCIÓN:

- Interesado
- DEMID
- Archivo

PERÚ Ministerio De Salud DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
Q. F. EDWIN QUISPE QUISPE
Director Ejecutivo
DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS

